

en relación con este último extremo, nuestro control se ciñe a examinar si la extensión de la pena impuesta resulta o no manifiestamente irrazonable o arbitraria, siendo en principio el margen de arbitrio judicial del que, en cada caso, goce el Juez para imponer la pena que corresponda al delito cometido, la medida de la motivación constitucionalmente exigible». De esta manera, cabe concluir que a la vista de los datos que los hechos probados relatan, la motivación acerca del cuantioso de la pena impuesta no resulta manifiestamente irrazonable o arbitraria. Lo que justifica también la desestimación de la pretensión de amparo analizada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Montserrat Álvarez Llana.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

5335 *Sala Primera. Sentencia 29/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 4473-2004. Promovido por don Ramón Urresti Lamikiz frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que, en grado de apelación, le condenó por falta de vejaciones con ocasión de una fiesta popular.*

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación, tras haber celebrado vista pública sin practicar las pruebas testificales de cargo (STC 167/2002).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4473-2004, promovido por don Ramón Urresti Lamikiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Abogado don Rafael Bilbao Sandoval, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 13 de mayo de 2004, dictada en el rollo de apelación núm. 100-2004. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Ramón Urresti Lamikiz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, relevantes para la resolución del mismo, son los siguientes:

a) Con fecha de 9 de diciembre de 2003 el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica dictó Sentencia en el juicio de faltas núm. 205-2003, por la que absolvía al demandante de amparo de toda responsabilidad penal como autor de una falta de maltrato de obra y una falta de vejaciones de las que venía siendo acusado.

La Sentencia declara probado que el día 27 de septiembre de 2003 la denunciante y otras dos personas se desplazaron a la localidad de Mendata (Vizcaya) para interesarse en qué consistía la fiesta popular del «cerdo ensabado»; que la denunciante estuvo hablando con el Sr. Urresti, alcalde de la localidad, quien le explicó «con total normalidad en qué consistía la fiesta»; que la denunciante indicó al Sr. Urresti que entregar el cerdo como premio estaba prohibido por la Ley de protección de los animales; y que como consecuencia de cómo se desarrollaron los hechos «fue necesaria la presencia de la Ertzaintza», así como que la denunciante llevaba cámara de vídeo.

En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se señala la existencia de dos versiones contradictorias de lo sucedido: la de la denunciante, quien sostiene que cuando le dijo al Alcalde que la entrega del cerdo estaba prohibida por la Ley, la actitud de éste cambió, profiriendo expresiones insultantes y llegando a empujar a la denunciante, y la del Sr. Urresti, quien niega haber vejado de palabra u obra a la denunciante. En el fundamento de Derecho tercero se analizan también las declaraciones contradictorias prestadas en la vista oral por tres testigos presenciales de los hechos (los dos acompañantes de la denunciante, que corroboraron la versión de ésta, y una vecina de la localidad, que corroboró la versión del Sr. Urresti), ante lo cual el Juzgado decide absolver al denunciado.

b) Presentado por la denunciante recurso de apelación —al que se adhirió íntegramente el Ministerio Fiscal— contra la anterior Sentencia, en el que solicitó la celebración de vista, y celebrada ésta, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 13 de mayo de 2004 en la que revocaba la de instancia y condenaba al Sr. Urresti como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 del Código penal (CP), a la pena de veinte días de multa a razón de 20 euros al día, así como al abono de las costas causadas en la primera instancia.

La Sentencia de apelación modifica los hechos probados de la de instancia, considerando probado que cuando la denunciante le manifestó al Sr. Urresti su opinión sobre la ilegalidad de ciertos aspectos de la celebración, el Sr. Urresti contestó con expresiones vejatorias, que se reproducen en la Sentencia, a la denunciante quien, junto con sus dos acompañantes, tras acudir al frontón a presenciar el festejo, y ante la reacción airada y amenazante del público presente, ya advertido de su presencia y de la intención de grabar en video el festejo, hubo de abandonar el municipio bajo la protección de efectivos de la Ertzaintza.

En el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia se señala que los hechos son constitutivos de la falta del art. 620.2 CP «en cuanto entrañan por parte del mandatario municipal un conjunto de actuaciones vejatorias y coactivas, que no sólo en sí mismas, sino también por reflejo de su propia agresividad e intolerancia, obtuvieron eco en los vecinos que pudiesen escucharlas o fueron directamente informados, lo que dio lugar finalmente a

una situación mucho más grave, injusta y coactiva de práctica expulsión de ciudadanos libres del pequeño municipio ante la presencia de un riesgo para su integridad física y moral, como fue valorado policialmente». Y concluye la Sala que «más allá de una obvia y formal contraposición entre las tesis [de] los propios interesados ... los elementos inculpadores de la conducta del denunciado son plenamente contrastados por testigos cuya ausencia de credibilidad no es razonada mínimamente por la sentencia, que hace recaer todo el descrédito de tales testimonios en lo manifestado por otro testigo –Sra. Zugazaga–, que según refleja el acta no pasaba de ser alguien que seguía con bastante distanciamiento y falta de atención lo que sucedía –folio 28 de los autos–, sin que a tan vago e impreciso testimonio –seguramente no menos vinculado grupalmente al interés del denunciado que el de los otros al de la denunciante– se le pueda otorgar el poder de enervar la realidad de un suceso plena, y gravemente, corroborado en sus elementos periféricos».

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), porque la Audiencia Provincial, tras celebrar vista única con la declaración de denunciante y denunciado, revocó la Sentencia absolutoria de instancia, condenando al demandante de amparo como autor responsable de una falta de vejaciones, valorando a tal efecto la credibilidad de los testimonios de los testigos que en su día declararon ante el Juez *a quo* y sin haberlos oído personalmente la Sala. Tal proceder vulnera las exigencias de intermediación, publicidad y contradicción exigidas para la práctica y valoración de la prueba personal en segunda instancia, como tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 197/2002, 198/2002, 200/2002, 212/2002, 230/2002, 41/2003, 68/2003, 118/2003 y 209/2003). Por ello, la condena carece de soporte constitucionalmente válido para enervar la presunción de inocencia, puesto que su fundamento reside exclusivamente en las declaraciones de los testigos, que no fueron oídos personalmente por la Sala.

4. Por providencia de 8 de febrero de 2006 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones respectivas, interesado al propio tiempo el emplazamiento de quienes, a excepción del demandante de amparo, ya personado, fueron parte en el procedimiento antecedente para que, en un plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de 11 de julio de 2006 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones solicitados, dándose vista de las mismas a la representante procesal del demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, en un plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones por escrito registrado el 11 de septiembre de 2006 en el que reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo, a la que se remitía.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de septiembre de 2006 en el que concluía interesando que se otorgara el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de

la Audiencia Provincial de Vizcaya, con la consiguiente firmeza de la dictada en instancia.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal desde su STC 167/2002, quien fue absuelto en instancia no puede ser condenado en apelación como consecuencia de pruebas estrictamente personales (declaraciones de denunciante y de testigos) que no hayan sido practicadas con garantías de oralidad, intermediación y contradicción. En el caso que nos ocupa resulta que el demandante de amparo, tras ser absuelto en instancia, fue condenado en apelación como autor de una falta de vejaciones, para lo cual la Sala modificó el relato de hechos probados partiendo de una distinta valoración de las declaraciones testificales prestadas ante el Juzgado de Instrucción. La Sala celebró vista oral, pero sólo fueron citados a la misma la denunciante y el denunciado, no los testigos, siendo las declaraciones prestadas por éstos en la instancia las que han resultado determinantes en la convicción inculpativa de la Sala, de suerte que estamos ante declaraciones testificales valoradas como pruebas de cargo sin intermediación, por lo que ha de apreciarse que la Sentencia impugnada vulneró los derechos del recurrente en amparo a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

8. Por providencia de 25 de enero 2007 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año, en que comenzó habiendo terminado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo, bajo la invocación de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como del derecho a la tutela judicial efectiva (si bien la invocación del art. 24.1 CE carece en el presente caso de sustantividad propia, debiendo entenderse subsumida en la del derecho a un proceso con todas las garantías), plantea ante este Tribunal la cuestión de las condenas en segunda instancia, tras la revocación de una previa absolución, fundamentadas en la valoración de pruebas personales no practicadas ante el órgano de apelación. Y así solicita el recurrente la nulidad la Sentencia impugnada –pretensión que apoya el Ministerio Fiscal– porque su condena en apelación como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 del Código penal (CP) se fundamenta en la nueva valoración del Tribunal *ad quem* de la prueba testifical practicada en instancia, pero no en la vista oral de la apelación, por lo que resultan vulneradas de este modo las exigencias de intermediación, publicidad y contradicción exigidas para la práctica y valoración de la prueba personal en segunda instancia, y, en consecuencia, los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

2. Planteada la cuestión en estos términos, debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal, iniciada en la STC 167/2002, de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), y seguida en numerosas Sentencias posteriores (por citar sólo algunas de las más recientes, SSTC 163/2005, de 20 de junio, 24/2006, de 30 de enero, 95/2006, de 27 de marzo, 114/2006, de 5 de abril, 217/2006, de 3 de julio, y 317/2006, de 15 de noviembre), que el respeto a los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), impone inexcusablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de

hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

Esa misma doctrina señala igualmente que la constatación de la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías determina también la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) si las aludidas pruebas personales valoradas en la segunda instancia sin intermediación y contradicción son las únicas o esenciales pruebas de cargo en las que se fundamenta la condena de quien fue inicialmente absuelto en primera instancia, o dicho de otro modo, si la eliminación de los aludidos medios de prueba indebidamente valorados en apelación deja sin sustento el relato de hechos probados que soporta la declaración de culpabilidad del acusado. Esto sucederá, por supuesto, cuando la prueba personal eliminada sea la única tomada en cuenta por la resolución impugnada, pero también cuando, a partir de su propia motivación, se constate que dicha prueba era esencial para llegar a la conclusión fáctica inculpativa, de modo que la inferencia de dicha conclusión deviene ilógica o no concluyente a partir de los demás presupuestos de la propia Sentencia.

3. En el presente caso, las actuaciones ponen de manifiesto, tal como se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de la presente Sentencia, que la única actividad probatoria desarrollada sobre los hechos por los que fue condenado el demandante de amparo fue de carácter personal, consistente en las declaraciones del propio demandante en calidad de denunciado, de la denunciante y de tres testigos (los dos acompañantes de la denunciante y una vecina de la localidad en la que sucedieron los hechos). Asimismo, que el demandante de amparo fue absuelto en primera instancia, al considerar el Juzgador *a quo* que no había quedado acreditado que el denunciado hubiese proferido palabras ofensivas malsonantes e intimidatorias hacia la denunciante ni que llegara a empujarla después de que ésta le señalara que la entrega del cerdo como premio estaba legalmente prohibida, llegando el órgano judicial a tal conclusión con fundamento en que tanto las versiones de la denunciante y el denunciado como de los testigos presenciales habían resultado contradictorias.

Por su parte, la Audiencia Provincial, tras la celebración de vista en la que sólo se oyó al denunciado y a la denunciante, pero no a los testigos, estimó el recurso de apelación interpuesto por la denunciante (al que se adhirió el Fiscal), con fundamento en la errónea valoración de las pruebas testificales, y condenó al demandante de amparo como autor de una falta de vejaciones del art. 620.2 CP, modificando el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el demandante contestó con las expresiones vejatorias que se reproducen en la Sentencia de apelación a la denunciante quien, junto con sus dos acompañantes, tras acudir al frontón del pueblo a presenciar el festejo, y ante la reacción airada y amenazante del público presente, ya advertido de su presencia y de la intención de la denunciante de grabar en video el festejo, hubo de abandonar el municipio bajo la protección de efectivos de la Ertzaintza.

En dicha Sentencia se argumenta, como ya se vio, que los elementos inculpativos de la conducta del denunciado resultan acreditados por las declaraciones de los testigos de la acusación (los dos acompañantes de la denunciante), «cuya ausencia de credibilidad no es razonada mínimamente por la Sentencia [de instancia], que hace recaer todo el descrédito de tales testimonios en lo manifestado por otra testigo» (la vecina que depuso como testigo de descargo), «que según refleja el acta [del juicio de faltas] no pasaba de ser alguien que seguía con

bastante distanciamiento y falta de atención lo que sucedía –folio 28 de los autos–, sin que a tan vago e impreciso testimonio –seguramente no menos vinculado grupalmente al interés del denunciado que el de los otros al de la denunciante– se le pueda otorgar el poder de enervar la realidad de un suceso plena, y gravemente, corroborado en sus elementos periféricos».

4. En definitiva, los antecedentes expuestos ponen de manifiesto que, tras la inicial absolución del demandante de amparo por parte del Juzgado de Instrucción de la falta de vejaciones por la que se le acusaba, ante las versiones contradictorias de los hechos ofrecidas por denunciante y denunciado y los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, el órgano judicial de apelación revocó esta decisión y adoptó otra de sentido condenatorio, modificando el relato de hechos probados en el sentido de considerar acreditado que el demandante sí había proferido las expresiones vejatorias y coactivas que la denunciante le atribuía y que la conducta agresiva e intolerante del demandante dio lugar a una situación de riesgo para la integridad física y moral de la denunciante y de sus acompañantes, que se vieron obligados por ello a abandonar la localidad en la que se celebraba el festejo del «cerdo enebado» bajo la protección de efectivos de la policía autónoma vasca. A esta conclusión llegó la Audiencia Provincial tras celebrar una nueva vista, en la que fueron oídos denunciante y denunciado, pero no los testigos, siendo así que fueron las declaraciones testimoniales prestadas en la instancia las únicas pruebas de cargo tomadas en consideración por la Audiencia Provincial para fundar su convicción inculpativa, revocando el pronunciamiento absolutorio del Juzgado de Instrucción.

Así pues, una vez constatado que la Sentencia de apelación condenó al demandante de amparo por una falta de vejaciones, modificando para ello el relato fáctico de la Sentencia absolutoria de instancia en el sentido de declarar probado que el demandante cometió los hechos por los que había sido denunciado, y que dicha modificación tuvo su fundamento en una nueva valoración de pruebas personales (testificales) que no habían sido prestadas en presencia del Tribunal de apelación, con infracción, por tanto, de los principios de intermediación y contradicción, debe concluirse, conforme a la citada doctrina constitucional, que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

E igualmente debe estimarse vulnerado el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que se constata que las únicas pruebas de cargo en las que se fundamentó la condena del demandante fueron de carácter testimonial. En efecto, la Sentencia impugnada ha pretendido desvirtuar la presunción de inocencia del demandante a través de un acto de valoración judicial de la prueba que no reunía las garantías exigibles, al no respetar los principios de intermediación y contradicción que exige la valoración de una prueba personal como es la prueba testimonial. Por tanto, para el restablecimiento del demandante en sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia resulta procedente la anulación de la Sentencia condenatoria, sin retroacción de actuaciones, a la vista de que la prueba testimonial indebidamente valorada era la única que soportaba el relato de hechos probados de dicha resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Ramón Urresti Lamikiz y, en su virtud:

1.º Reconocer sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2.º Anular la Sentencia dictada el 13 de mayo de 2004 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el recurso de apelación núm. 100-2004 y declarar la firmeza de la Sentencia dictada el 9 de diciembre de 2003 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guernica en el juicio de faltas núm. 205-2003.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

5336 *Sala Primera. Sentencia 30/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 5853-2004. Promovido por Bodegas Ortiz, S.L., respecto a la Sentencia y al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura que desestimaron su demanda e incidente de nulidad de actuaciones en litigio por liquidación del impuesto especial sobre productos intermedios.*

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba y a la presunción de inocencia; vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): sentencia contencioso-administrativa que deja sin resolver diversas alegaciones acerca del análisis pericial de las muestras de vino, al margen del acta de inspección de conformidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5853-2004, promovido por Bodegas Ortiz, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaquero Herrero y asistida por el Abogado don Enrique Sánchez de León Pérez, contra el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de julio de 2004, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de diciembre de 2003. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de septiembre de 2004 entró en el Registro General del Tribunal Constitucional demanda de amparo promovida por la entidad mercantil Bodegas Ortiz, S. L., contra la Sentencia número 1763/2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el procedimiento ordinario núm. 594-2001, y contra el Auto dictado en el mismo procedimiento por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el día 29 de julio de 2004.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) En la Sentencia se desestimó, sin costas, el recurso interpuesto por la demandante de amparo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2001, recaída en la reclamación núm. 6/454/00 que, a su vez, había rechazado la impugnación del Acuerdo del jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Extremadura confirmatoria de la propuesta de liquidación contenida en acta de conformidad de 25 de enero de 2000 sobre el impuesto especial sobre productos intermedios, resultando una deuda tributaria de 23.279.674 pesetas (139.913,66 €).

b) En el Auto, la Sala decidió no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia, que la compañía Bodegas Ortiz, S. L., había intentado mediante incidente de nulidad de actuaciones.

3. En la demanda de amparo la defensa de Bodegas Ortiz, S. L., plantea tres motivos de queja:

En el primero denuncia la infracción del art. 24.2 CE por lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, producida por la declaración de impertinencia de la prueba que se solicitó en el procedimiento judicial. Se argumenta que se propuso prueba pericial después de que se dictase el Auto en que se recibió el pleito a prueba, en el plazo de quince días que se daba para proponer. Esta pericial versaba sobre la idoneidad de los recipientes en que se recogieron las muestras de la bodega, concretamente sobre si cumplían los requisitos de la Circular 944/1986, según la cual la utilización de envases inadecuados determina la pérdida de representatividad de la muestra. La Sala denegó la práctica de la prueba, desestimó después el recurso de súplica interpuesto contra la resolución denegatoria y, finalmente, no contestó la petición de que se acordara como diligencia para mejor proveer. Se expone que se cumplen todos los elementos de la vulneración del derecho fundamental, porque en la Sentencia se reprocha a la recurrente no haber presentado prueba en contra de la presunción de certeza de las actas y se afirma esto tanto en la Sentencia como en el Auto que se recurren, cuando lo cierto es que no se practicó prueba porque no se admitió.

En el segundo motivo se argumenta que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia de la demandante de amparo. Se razona que este derecho es aplicable al derecho administrativo sancionador y que, aun cuando en este caso no nos encontramos ante un procedimiento sancionador *stricto sensu*, pues no se apreció culpabilidad en la conducta de la entidad recurrente, sino ante un procedimiento liquidatorio para la regularización del impuesto, dado el carácter gravoso del mismo puede entenderse que le son de aplicación dichos principios. Se concreta la vulneración en el valor que la Sala ha dado a la firma de conformidad que consta en el acta de la toma de muestras de los inspectores. Existe lesión porque esa firma